



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-705-2014-000-76-00
Demandante : **Flor Angélica Mechan Avellanada**
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad (DAS SUPRIMIDO) –Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –Fiduciaria La Previsora S.A
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Concede recurso de apelación

El 11 de marzo de 2020 se dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia y se notificó de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación el 07 de julio de 2020.

Ahora, esta instancia precisa que en el presente asunto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpuso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 por lo que sería procedente, fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.º)² de la norma *ibidem*, esto en atención a que el fallo resultó ser condenatorio para la entidad demandada.

Sin embargo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación post fallo, de conformidad con la reforma que introdujo la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que derogó el inciso 4.º del artículo 192 *ibidem*.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

En ese orden de ideas, como la impugnación presentada por la parte demandada es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 11 de marzo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».